

Señora

JUEZ 9 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF.- EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2.017-00356 DE EMILIANO JIRATÁ
CONTRA JOSE AGUSTIN DUARTE DIAZ Y SIXTA TULIA ALBARRACÍN
GAMBOA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DELA UTO DE
FECHA 12 DE JUNIO DE 2.020

PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Soy MARIO SILVA SISSA y obro como apoderado del demandante en el proceso de la referencia.

Estando dentro del término legal para el efecto me permito interponer el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de junio de 2.020, notificado por estado del 16 de junio de 2.020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la devolución de dineros a la demandada, para que se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene la la corrección de la liquidación del crédito hecha por el juzgado, conforme a los siguientes:

1. RAZONES O FUNDAMENTOS:

1.1. En el auto atacado la señora juez resuelve decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, admitiendo que se cometió error al modificar la liquidación del crédito, por cuanto no se incluyó el abono que por siete millones que hizo la demandada, a pesar de **NO** haber sido objetada dicha liquidación dentro del término legal previsto para ello.

1.2. Pero al mismo tiempo niega en forma injusta e ilegal el ERROR que se cometió por el juzgado al momento de modificar la liquidación del crédito por auto del 11 de Diciembre de 2019, limitándose a afirmar que a este apoderado "...no le asiste la razón en lo manifestado en su memorial, debido a que la liquidación realizada por el Despacho, fue en virtud de lo previsto en la regla 3ª y 4ª del artículo 446 del Código General del Proceso.".

1.3. Observe señora Juez, que fueron **DIEZ PUNTOS** mediante los cuales fundamenté mi petición de corrección de los errores cometidos por el liquidador, los cuales son evidentes y claros, pero ud. en su auto para resolver mi pedimento, se limitó a señalar el procedimiento legal previsto en la norma, con total ausencia de pronunciamiento de fondo sobre dichos fundamentos del memorial, es decir, NO resolvió el fondo de mi petición, no revisó los argumentos del memorial y tampoco revisó las actuaciones base de la petición que la soportan, así como tampoco la liquidación atacada.

1.4. Para esta parte, la liquidación del crédito efectuada por el juzgado y también el auto que la aprobó, son ilegales, por cuanto no se ajustan a lo decretado por las providencias de fechas 27 de marzo de 2.017 (Mandamiento ejecutivo) y auto de fecha 03 de agosto de 2.017 (que ordenó seguir adelante la ejecución), lo cual constituye una incongruencia y violación al debido proceso constitucional y legal, dando lugar a que se aplique en este caso el principio de derecho que ordena que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, permitiéndole revocarlas para que ajustarlas a derecho, que es lo que estoy solicitando por medio de este recurso este recurso.

1.5. Lo anterior me permite afirmar que para la parte demandada la señora juez sí reviso los argumentos por esa parte esgrimidos, a pesar de que no se encontraba dentro del término legal para el mismo efecto, reconociendo el error cometido, al paso que para esta parte ni siquiera revisó, ni estudió lo allí argumentado, tampoco fundamentó su decisión en ese sentido, limitándose a señalar la norma aplicable, lo cual constituye una omisión que vulnera el debido proceso, más aún cuando quiera que tanto la liquidación modificatoria y el auto son ilegales, contrarios a derecho, como bien se puede concluir.

1.6. En efecto, el juez de conocimiento (45 civil municipal) libro Mandamiento Ejecutivo, mediante auto en firme del pasado 27 de marzo de 2.017, por el capital insoluto (7 millones de pesos m.l.) y por los intereses moratorios CAUSADOS DESDE EL **20 DE AGOSTO DE 2.016**, NO DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 2.017, FECHA DESDE LA CUAL SE PRACTICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DEL JUZGADO, DEJANDO DOCE MESES SIN LIQUIDAR, LO CUAL PERJUDICA GRAVEMENTE LOS INERESES Y DERECHOS DEL DEMANDANTE, y está ahí el yerro cometido por el juzgado y que se negó a corregir al resolver mi solicitud en tal sentido, pero eso sí reconociendo y corrigiendo el otro error cometido y cuya corrección favoreció a la parte demandada, lo cual implica falta de IMPARCIALIDAD en la toma de decisiones por parte de su despacho, lo cual es evidente.

1.7. Igualmente el mismo juzgado 45 dictó **auto de fecha 03 de agosto de 2.017, QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** (sentencia), en el cual decretó, entre otras cosas, la práctica de la liquidación del crédito, conforme **AL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO**, es decir, teniendo como capital la suma de siete millones de pesos y la liquidación de intereses por mora desde el **20 DE AGOSTO DE 2.016 y NO COMO LO HIZO SU DESPACHO, A PARTIR DEL 20 DE AGOSTO DE 2.017**, dejando sin liquidar ni cobrar como es legal, **DOCE MESE DE INTERES MOTRATORIOS, YA CAUSADOS A FAVOR DEL DEMANDANTE**, y es ahí en donde se cometió el yero que estoy solicitando se corrija por su despacho.

1.8. En efecto, presentada la liquidación del crédito por esta parte, su despacho decide modificarla y aprobar la modificada, pero cometió un error al momento de hacer la liquidación, por cuanto liquidó intereses desde el **20 DE AGOSTO DE 2.017 QUE ES LO ILEGAL, Y NO COMO LO ORDENARON LAS DOS PROVIDENCIAS** (el mandamiento ejecutivo y el auto de seguir adelante la ejecución), **ESTO ES, A PARTIR DEL 20 DE AGOSTO DE 2.016**, dejando sin cobrar, ni liquidar doce meses de intereses por mora, sobre el capital insoluto (siete millones de pesos)

1.9. Señora juez, el error es muy evidente, lo cual hace que el auto que modificó la liquidación del crédito sea ilegal, contrario a derecho, pues al practicar la liquidación del crédito por su despacho, no se cumplió o no se obedeció lo ordenado tanto en el MANDAMIENTO EJECUTIVO (ORDEN DE PAGO) como en el auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN (SENTENCIA), por las razones antedichas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto comedidamente solicito se revoque en su totalidad el auto atacado y en su lugar se ordene rehacer la liquidación del crédito conforme a lo **DECRETADO EN EL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO Y EN EL AUTO QUE OREDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Señora Juez, Atentamente,

MARIO SILVA SISSA
C.C. No. 80.264.745 de Bogotá
T.P. No. 67.503 del C.S.J.